C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [redacted], Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, y deduce reclamo de ilegalidad de conformidad al artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública contra la Decisión de Amparo Rol C759-25, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia el 13 de mayo de 2025, que acogió parcialmente el amparo deducido por [redacted], ordenando a Gendarmería de Chile la entrega del informe emitido por el Departamento de Investigación Criminal (DICRIM) al Director Nacional de la institución, respecto de una investigación realizada en la Dirección Regional de Antofagasta en septiembre de 2024, tras una denuncia efectuada en contra de la solicitante. El Consejo ordenó, en virtud del principio de divisibilidad, tarjar los datos personales de contexto y reservar las declaraciones de testigos.

La reclamante funda su libelo en que la decisión del CPLT es ilegal por infringir las causales de reserva establecidas en el artículo 21 Nº1, 2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia. Argumenta que la entrega de informes del DICRIM es información reservada tal como se le hizo saber a la requirente de información por cuanto su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, tal como lo dispone el artículo 21 numeral 1° de la Ley de Transparencia. Refiere que la entrega de información revela pautas estratégicas y metodologías de investigación criminal dentro de los recintos penales, lo que podría inhibir la posibilidad de control de situaciones externas de riesgo, afectando la seguridad de la Nación y el debido cumplimiento de las funciones del Servicio (causales Nº1 y 3), lo que representa un daño presente, probable y específico al debido cumplimiento de las funciones de Gendarmería.

En relación con la causal de secreto contemplada en el numeral 2 del artículo 21 sostiene el reclamante que el contenido de la información podría poner en riesgo la integridad física y psíquica de los funcionarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

exponiéndolos a amenazas o posibles querellas solo por el cumplimiento del deber, a pesar de suprimir sus nombres.

Asimismo, invoca la causal del Nº5 en relación con el artículo 27 del Decreto Ley Nº 2.859 (Ley Orgánica de Gendarmería), sosteniendo que dicha norma establece el secreto de documentos relativos a planes de operación cuya publicidad afecte la seguridad del personal o de la Nación, argumentando que el legislador ya realizó la ponderación del daño ex ante, no correspondiendo al CPLT aplicar un test de daño adicional. Refiere que lo solicitado, corresponde a documentación que forma parte de los planes de operación de Gendarmería de Chile; por tanto, corresponden a investigaciones realizadas al amparo de la Resolución Exenta Nº 1783, de 26 de marzo de 2019, que crea el Departamento de Investigación Criminal. Por último, en cuanto al requisito adicional exigido por el CPLT relativo a que se acredite la afectación efectiva a un bien jurídico, la normativa invocada no exige afectación efectiva alguna de los bienes jurídicos que protege, siendo una disposición de carácter objetivo, donde no cabe la aplicación de un test de daño o de un test de interés público, ya que tal apreciación fue efectuada ex ante por el propio el legislador, determinando de forma directa que son secretos o reservados los documentos, informaciones, o datos que una ley de quórum calificado haya declarado como tales según las causales establecidas en el artículo 8º de la Carta Magna.

Luego de citar jurisprudencia que a su entender avala su postura, pide declarar ilegal la Decisión de Amparo Rol C759-25, dejándolo sin efecto resolviendo que Gendarmería actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido el Consejo para la Transparencia solicita el rechazo del reclamo.

Sostiene que la información solicitada es pública conforme al principio de publicidad consagrado en el artículo 8º de la Constitución y los artículos 5º y 10 de la Ley de Transparencia, lo que constituye la regla general en materia de la Administración Pública, debiendo negarse sólo cuando se configuren las causales de reserva, teniendo presente el principio de relevancia en esta materia. En el caso de autos, refiere que la alegación de Gendarmería sobre la seguridad de la Nación y funciones del órgano (artículo 21 Nº 1 y 3),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

señalan que el organismo no acreditó una afectación específica, presente o probable, limitándose a argumentaciones genéricas sobre “pautas estratégicas”, cuando la información versa sobre una denuncia administrativa por mal uso de recursos fiscales (vehículos) y no sobre planos de seguridad o inteligencia penitenciaria crítica. Por ello, es que la LT, en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, en su artículo 21 estableció las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. El citado artículo 21 contempla las causales de secreto o reserva, exigiendo en cada una de ellas un examen de “afectación”, como se desprende claramente del texto de éstas, las que al ser una excepción al principio de publicidad de la información, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

En cuanto a la reserva legal del artículo 27 del Decreto Ley Nº 2.859 (artículo 21 Nº 5), argumentan que dicha norma exige que la publicidad “afectare” la seguridad, lo que obliga a realizar un examen de afectación en concreto, el cual no se configura en la especie.

En relación con los derechos de terceros (artículo 21 Nº 2), defienden la aplicación del principio de divisibilidad, recordando que la decisión impugnada ordenó expresamente reservar las declaraciones de testigos y tarjar datos personales, protegiendo así la esfera de privacidad y seguridad de los involucrados, permitiendo el acceso solo a las conclusiones administrativas respecto de la propia solicitante.

Concluye señalando que la reclamante no logró acreditar la necesaria vinculación existente entre la revelación de la información solicitada, cuya publicidad se pretende impedir y la afectación presente o probable y específica al bien jurídico protegido del derecho a la vida privada, única forma en que el Consejo podía haber declarado la reserva de la información requerida, carga procesal que corresponde a quien alega la reserva, en virtud del principio de publicidad que constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, sin que la publicidad de la información ordenada afecte los derechos de los funcionarios involucrados, por lo que solicita el rechazo.

Tercero: Que comparece la tercero interesada [redacted] y solicita igualmente el rechazo del reclamo. Manifiesta que la investigación le atañe directamente, pues se refiere a una denuncia en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

contra por supuesto mal uso de recursos fiscales en su calidad de Coordinadora Regional de Salud. Alega que la negativa de Gendarmería se basa en apreciaciones subjetivas, pues conocer el resultado de la investigación es fundamental para su defensa y honra, descartando que ello ponga en riesgo la seguridad penitenciaria, dado que se trata de hechos administrativos y no de seguridad de recintos.

Cuarto: Que el presente recurso de reclamación tiene por objeto que se revise la legalidad de la Decisión de Amparo Rol C759-25. Para ello, corresponde determinar si el Consejo para la Transparencia actuó conforme a derecho al desestimar las causales de reserva invocadas por Gendarmería de Chile y ordenar la entrega parcial del informe del DICRIM. La controversia jurídica se centra en ponderar si la publicidad de dicho informe administrativo afecta la seguridad de la Nación, el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, o si se encuentra cubierto por una ley de quórum calificado de secreto absoluto.

Quinto: Que esta clase de reclamaciones participan de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las decisiones adoptadas por un órgano público, el Consejo para la Transparencia en este caso. Por lo anterior, no se debe perder de vista que las posibilidades de actuación de esta Corte tienen estricta relación con examinar y juzgar la legalidad del acto, o sea, definir que lo decidido se ajuste a la normativa que regula esta clase de asuntos.

Sexto: Que conforme al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño normativo allí concebido implica que la reclamación -y con ello la competencia de esta Corte- debe tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible su entrega. Esa es la óptica primordial o prevalente con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del Consejo para la Trasparencia.

Séptimo: Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

En nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley N° 20.285 la que regula el ejercicio del derecho al acceso de información, en su artículo 1° que dispone "el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Es así como el artículo 21 de la Ley de Transparencia previene que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, cuando afectare los derechos de las personas, cuando su publicidad afectare la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública y, asimismo, como señalan el numeral 5 cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Octavo: Que respecto a la causal de reserva del artículo 21 Nº 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 27 del Decreto Ley Nº 2.859 (Ley Orgánica de Gendarmería), la reclamante sostiene que esta norma constituye una prohibición absoluta de entrega que no admite ponderación o "test de daño" por parte del CPLT.

Sin embargo, esta Corte no comparte dicho criterio. El texto del artículo 27 Nº 2 del Decreto Ley Nº 2.859 dispone que se considerarán secretos los documentos "cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación". El uso del tiempo verbal subjuntivo "afectare" implica necesariamente una condición: la existencia de un perjuicio o riesgo concreto. No se trata de una clasificación automática por el solo origen del documento (DICRIM), sino que requiere un examen de su contenido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

En la especie, la información solicitada versa sobre una investigación por presuntas irregularidades administrativas (uso de vehículos fiscales y cometidos funcionarios) imputadas a una funcionaria de salud. No se vislumbra, y el reclamante no logró explicar con precisión, cómo la revelación de un informe sobre el uso de recursos administrativos (bienes muebles) y viáticos podría poner en riesgo los "planes de operación" de seguridad penitenciaria, los planos de las unidades penales o los protocolos de traslado de reos, que son las materias núcleo que la ley orgánica busca proteger. Extender la reserva a toda actuación del DICRIM, incluso aquellas de índole administrativo-funcionario, desnaturalizaría el principio de transparencia y la rendición de cuentas.

En este caso el Consejo para la Transparencia al acceder a la entrega parcial de la información actúa bajo el criterio de ponderación que la entrega de información y su divulgación a la interesada pudiera eventualmente ocasionar y que no afectan lo que contempla el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859, como son los planos o instalaciones de las unidades penales u otras instalaciones y planes de operación o de servicio ni los horarios del personal ni traslado de personas privadas de libertad, por lo que en esta acápite el reclamo será desestimado.

Noveno: Que en cuanto a las causales del artículo 21 Nº 1 y Nº 3 de la Ley de Transparencia (afectación al debido cumplimiento de las funciones y seguridad de la Nación), las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado se mantienen en un plano de abstracción genérica. Se argumenta que revelar el informe expondría "pautas estratégicas" y metodologías de investigación.

No obstante, al analizar la naturaleza de lo pedido, y tal como se dijo, se trata de una indagación sobre probidad administrativa. El control social sobre el correcto uso de los recursos fiscales es un fin protegido por la Ley de Transparencia. No se advierte que conocer si se acreditaron o no faltas a la probidad en el uso de un vehículo fiscal revele técnicas de inteligencia complejas que comprometan la seguridad nacional o la capacidad operativa de Gendarmería para controlar la población penal. La afectación debe ser presente, probable y específica; requisitos que no se cumplen con meras afirmaciones sobre riesgos hipotéticos no vinculados al contenido real del documento no estando comprometido la Seguridad de la Nación limitándose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

la información a la denuncia relacionada con la [redacted] y el sumario que la afectó, seguido por la Dirección Regional de Antofagasta. En efecto, coincide esta Corte con lo razonado por el Consejo para la Transparencia, en cuanto a que no se advierte cómo la entrega de la información reclamada tenga entidad suficiente para afectar la seguridad interior de los establecimientos penales del país y los demás recintos en los que se le haya entregado dicha función, a efectos de justificar la procedencia de la causal de reserva del N°3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia que permite denegar el acceso a la información, esto es "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública", lo que no aparece debidamente justificado por el órgano reclamado.

Décimo: Que respecto a la causal del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia (afectación a los derechos de las personas, seguridad y vida privada), el Consejo para la Transparencia aplicó correctamente el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la ley del ramo. La Decisión de Amparo C759-25 ordenó expresamente reservar las declaraciones de testigos y tarjar todos los datos personales de contexto (nombres, RUT, domicilios, etc.) de terceros. Con esta medida, se salvaguarda la identidad de quienes colaboraron en la investigación y de los funcionarios involucrados, eliminando el riesgo de represalias o afectación a su privacidad que alega la reclamante.

Además, no puede obviarse que la solicitante de la información es la propia funcionaria investigada y en tal calidad, le asiste un interés legítimo reforzado para acceder a los antecedentes que sustentan las imputaciones en su contra, conforme a las garantías de un debido proceso, sin que ello implique una vulneración a los derechos de terceros, dado los resguardos ya adoptados por el CPLT.

Undécimo: Que, en consecuencia, la decisión del Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y a los principios de máxima divulgación y divisibilidad. En el caso de autos, ha logrado un equilibrio adecuado entre el derecho de acceso a la información pública —especialmente relevante cuando se trata de investigaciones sobre probidad y uso de recursos públicos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

— y la protección de los bienes jurídicos de seguridad y privacidad, mediante la orden de entrega parcial y anonimizada.

En consecuencia, no existiendo ilegalidad en la ponderación efectuada por el órgano recurrido, el reclamo debe ser desestimado.

Duodécimo: Que, no obstante, el rechazo de la acción, no se condenará en costas a la parte reclamante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar, dada la naturaleza de la función de seguridad que ejerce la institución representada y la complejidad normativa de la materia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de la República, 2°, 5°, 10, 11, 21 y 28 de la Ley Nº 20.285 y el Decreto Ley Nº 2.859, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la Decisión de Amparo Rol C759-25, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia con fecha 13 de mayo de 2025.

Regístrese y archívese.

Redacción de la ministra suplente [redacted].

No firma la ministra (S) señora [redacted], no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.

Rol N° Contencioso Administrativo - 387 - 2025.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
13:47 UTC-3

Isabel Margarita Zúñiga Alvayay
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
10:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro [redacted] y Ministra Suplente [redacted] Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BVHSCXXMCSJ